

LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LA CULTURA: ¿UN CONFLICTO?, en A.M. MARCOS DEL CANO (coord.), *Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos*, Madrid, UNED-Tirant lo Blanch, 2009, pp. 235-256.

Dra. Ana M^a Marcos del Cano
Profesora Titular de Filosofía del Derecho
UNED

1. Preliminares. 2. Binomio “Mujer y Cultura”. 3. Mutilación Genital Femenina. 4. La poligamia. 5. El velo. 6. Conclusión

1. PRELIMINARES

A nadie se le escapa que, cada vez más, la configuración de nuestra sociedad viene determinada por la confluencia en ella de

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

diferentes culturas, religiones, razas y etnias. Estamos siendo testigos de la transformación del grupo social en el que vivimos, que ha pasado de ser relativamente homogéneo a una comunidad claramente heterogénea. Por un lado y junto al fenómeno de la globalización, económica sobre todo, pero también informativa (piénsese, por ejemplo, en la gran revolución que está suponiendo internet), estamos asistiendo al resurgimiento de identidades nacionales y culturales que se autoafirman precisamente por el riesgo de desaparecer que conlleva esa globalización que pretende impregnar todo de un solo color. A esto se añade que en la era de la comunicación y con la apertura de fronteras es patente la desigualdad entre las diferentes del mundo y esta situación provoca flujos migratorios de millones de personas en busca de una mejor calidad de vida, aún a riesgo de perderla en el intento. España se ha convertido en un país de destino, lo que provoca que este fenómeno, antes una cuestión marginal, sea la primera línea de los debates públicos. Además, el origen de los inmigrantes no es homogéneo desde el punto de vista cultural¹, lo que hace más complejo todavía el afronte de su integración.

Desde la perspectiva jurídica la cuestión fundamental radica en cómo garantizar la convivencia pacífica entre los ciudadanos en una sociedad cada vez más diferenciada internamente. No hay que olvidar que el Derecho es una herramienta de control social y ésta se logra mejor desde una socialización, desde una educación, que pretende una homogeneidad en los comportamientos de los particulares.

¹ En nuestro país, los colectivos provienen de Marruecos, Latinoamérica y países del Este, por este orden.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

En principio, y como he defendido en otros lugares², la posibilidad de que los miembros de un grupo puedan expresarse mediante los símbolos y creencias de su propia cultura es una de las formas más eficaces para lograr su integración. El reconocimiento y la garantía de esa pluralidad cultural puede aportar no sólo una mejor convivencia e integración, sino, al menos *a priori*, una gran riqueza. Y es que no se puede olvidar que el individuo se entreteje en un suelo de tradiciones, de imaginarios, de mitos que constituyen su modo singular de ser y de orientar su vida. Y, en este sentido, buena parte de las reivindicaciones de las minorías tocan este punto: el derecho a expresar su propia cultura.

La cuestión no es baladí. La democracia, el sistema jurídico-político que rige nuestro grupo social debe afrontar el pluralismo cultural. Así será necesario arbitrar un mecanismo para que esas diferencias encuentren un cauce de legitimidad democrática y política. Las propuestas doctrinales -a saber, la ciudadanía diferenciada, la reformulación del universalismo moral, la reivindicación de los derechos de las minorías culturales, entre otras- están emergiendo casi a medida que se van produciendo estos cambios sociales.

A la vez, se dan determinadas prácticas que chocan con lo que es el código ético y jurídico que rige el comportamiento del grupo social en

² Véase A.M. MARCOS DEL CANO, “Inmigración y derecho a la propia cultura” en L. MIRAUT MARTIN, *Justicia, migración y derecho*, Dykinson, Madrid, pp. 91-112; A.M. MARCOS DEL CANO, “Los modelos de integración de la inmigración”, en AA.VV., *IV Jornadas sobre Geopolítica y Geoestrategia, inmigración y fuerzas armadas: nuevos retos-nuevas misiones*, Ceuta, Centro Asociado de la UNED, 2006, pp. 75-94.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

el que vivimos y, en muchos casos, dificultan la gestión de esa diversidad. Ante estas situaciones, ¿hasta dónde se puede afirmar que tales prácticas constituyen una violación de los derechos básicos de las personas, en concreto, de las mujeres, cuando se justifican en su pertenencia a tradiciones ancestrales? ¿No estaremos ante una visión etnocentrista –de superioridad de nuestra cultura- que no nos deja ver la razón de tales prácticas? ¿No estaremos erigiéndonos en un “tribunal supremo universal” desde donde juzgamos las culturas que consideramos menos avanzadas? Y, por otro lado, ¿la identidad cultural es algo firme y homogéneo? ¿Desde qué parámetros se define? ¿Es estática, se producen exclusiones dentro del mismo grupo cultural? ¿Podemos negociar con la dignidad de la persona o el derecho a la integridad física o la libertad de conciencia o la igualdad entre sexos?

Si pudiéramos partir de cero, como algún autor ha propuesto³, desde un planteamiento en el que no haya presupuestos previos, ni reservas en el diálogo intercultural, desde un respeto y prudencia ante cada cultura, quizá el resultado al que llegaríamos sería otro. En el debate están de fondo los planteamientos del liberalismo, por un lado, y del comunitarismo por el otro, debate que, indudablemente, excede de lo que pretenden ser estas líneas de reflexión.

En este trabajo, mi objetivo es centrarme en el análisis de aquellas prácticas culturales que pueden provocar conflictos, al vulnerar

³ Véase R. SORIANO, *Los derechos de las minorías*, MAD, Colección universitaria, Sevilla, 1999.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

los derechos más básicos de las mujeres⁴. Me estoy refiriendo, en concreto, a casos como el de la mutilación genital femenina, el uso del velo –el burka, en su versión más extremista-, o a la poligamia. ¿Por qué ceñirme a estas situaciones? Es claro que no son las únicas agresiones en nombre de la cultura, de la religión, a las mujeres. Piénsese, por ejemplo, el infanticidio de las niñas y la selección prenatal del sexo, el matrimonio precoz, la violencia relacionada con la dote, la ablación o mutilación genital femenina, los crímenes contra la mujer cometidos en nombre del “honor” y el maltrato de las viudas (en particular la incitación a que las viudas se suiciden), en los asesinatos por causa del honor, en la obligación de casarse con el hombre designado previamente, en la obligación de practicar el aborto. Por otra parte, sería de una hipocresía manifiesta el no reconocer el fenómeno que es fruto de nuestra cultura: la violencia de género, que pone de manifiesto roles o inconscientes soterrados que aún hoy mantienen a la mujer en una situación de inferioridad y sometimiento⁵.

⁴ Véase sobre esto J.M. CONTRERAS MAZARIO, “Globalización, derechos humanos y prácticas tradicionales en el ámbito de la familia. Especial referencia a las actividades de las Naciones Unidas”, en A. CALVO CARAVACA, / P. BLANCO-MORALES LIMONES, , *Globalización y Derecho*, ed. Colex, Madrid, 2003, pp. 191-212.

⁵ O, por ejemplo, sin ir muy lejos, la diferencia que existe entre mujeres y hombres en el ámbito científico. Una Resolución del Parlamento Europeo de 16.9.1988 denuncia la falta de representación de la mujer en la dirección y gestión de la investigación, así como en la vida académica. Así, en el Informe sobre le profesorado funcionario de las universidades públicas españolas, en el curso 2003-2004, las catedráticas eran sólo el 12,81%. Véase R. GÓNZÁLEZ DUARTE (coord.), *Documento sobre Mujeres y Ciencia*, Observatori de Bioetica i Dret, Parc Científic Barcelona, 2004.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

De igual modo, si miramos a otras partes del mundo, como Hispanoamérica, por ejemplo, observamos cómo las mismas pautas culturales están obligando también a trabajar a niñas, además de darse una poligamia tácita, aceptada culturalmente y una elevada tasa de analfabetismo en el colectivo de las mujeres.

En este sentido, es frecuente que las costumbres, las tradiciones y los valores religiosos se utilicen para justificar la violencia contra la mujer. Desde hace mucho tiempo se menciona a algunas normas culturales como factores causales de la violencia contra la mujer, en particular las creencias vinculadas con las “prácticas tradicionales nocivas”.

2. BINOMIO “MUJER Y CULTURA”

Pues bien, en este trabajo trataré de esos tres supuestos, elegidos por ser los más significativos, tanto por su repercusión, como por los valores ético-jurídicos que están en liza. Cuando comencé a escribir sobre ello, pensé en varios títulos para el trabajo, uno de ellos era “las agresiones a la mujer en nombre de la cultura”, pero me resultó contradictorio, ¿puede la cultura agredir? Si pensamos en la cultura, parece que siempre es algo positivo, legítimo, algo que va implícito en lo que denominamos civilización y, también, en muchos casos, discurre paralela al nivel de humanidad. Pensamos en la cultura como un medio de desarrollo, de crecimiento y, rara vez, la vemos como una rémora, como algo perjudicial. Sin embargo, el binomio “mujer-cultura” se nos aparece como una figura poliédrica de muchos vértices, en los que pueden darse prácticas culturales que opriman determinados derechos de

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

la mujer. Ambos términos se nos presentan con una plurivocidad de significados. ¿Mujer o Mujeres? ¿Es posible definir qué es una mujer? Los estudios sobre la mujer han dejado claro que no existe una definición genérica, no existe una categoría universal de mujer. No es lo mismo en el espacio Norte/Sur, ni siquiera en el mismo contexto europeo⁶. Tampoco tiene nada que ver la mujer urbana con la mujer rural, ni tampoco la mujer de hace 50 años con la actual. No hay una visión única de la experiencia de ser mujer. La pluralidad de lo colectivo de las mujeres obliga a reconocer las diversas formas de identidades colectivas y de estrategias que se construyen en contextos históricos específicos.

Igualmente con el término “cultura”. ¿Qué es una cultura? ¿Qué características se deben dar para estar ante una cultura? ¿En qué sentido hablamos de cultura? Definir lo que sea cultura es un tema controvertido que, sin duda, excede del marco de este trabajo⁷. Cultura⁸ etimológicamente proviene del latín *cultus* y *colere*, con el significado tanto de cultivo como de culto. Durante siglos se refirió no a una característica humana, sino a una acción humana sobre la tierra: su

⁶ En M. NÚÑEZ GIL, , “Mujer y cultura: unidad y diversidad”, en J. R. FLECHA (coord.), *Los derechos de la mujer*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2003, pp. 137-143.

⁷ Véase G. BUENO, "La idea de cultura", en J.B. LLINARES/ N. SÁNCHEZ DURÁ, (eds.), *Ensayos de filosofía de la cultura*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002, p. 30; L. OLIVÉ, *Multiculturalismo y Pluralismo*, México, Paidós, 1999, pp. 37-45. Sobre la identidad cultural de los pueblos, ver L. VILORIO, , *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós, 1998, pp. 63 y ss.

⁸ Véase el exhaustivo estudio de J.B. LLINARES./ N. SÁNCHEZ DURÁ, (eds.), *Ensayos de filosofía de la cultura*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

significado predominante fue el de “labranza”. Posteriormente, y adquiriendo un sentido metafórico, el término pasó también a referirse al mundo de los humanos, a las personas, a las colectividades o países cultivados. Desde el siglo XVI el sentido de tendencia al crecimiento natural fue extendido al proceso de desarrollo humano, a la idea de cultura como un cultivo de las capacidades humanas, y éste fue el sentido principal hasta los siglos XVIII y XIX⁹.

Una de las características que aparecen rápidamente es su carácter dinámico, evolutivo y es en esa evolución del término cultura donde se percibe cómo se extiende su uso no sólo a procesos particulares de crecimiento, sino a procesos generales, ganando el término en abstracción. En este sentido, la palabra cultura fue llevada a los más complicados y variados usos que presenta en la actualidad, comenzando por su homologación con civilización. Hoy, sin embargo, se distinguen ambos conceptos: la cultura es una realidad universal, mientras que la civilización corresponde a una fase de la evolución sociocultural. Los componentes claves de la cultura consensuados entre los antropólogos se cifran en los siguientes: aprendizaje, pensamiento, símbolo, pauta, diferenciación interna y adaptación¹⁰. Me interesa destacar dos rasgos de la cultura: por un lado, su carácter dinámico, evolutivo, abierto; y, por el otro, cultura como cultivo de las capacidades humanas.

⁹ Véase, G. MALGESINI/ C. JIMÉNEZ, *Guía de conceptos sobre migraciones, racismo e interculturalidad*, Madrid, La cueva del oso, 1997, pp. 61-67.

¹⁰ Véase MALGESINI/GIMÉNEZ, *Guía de conceptos...*, 1997, p. 64.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

En este trabajo parto de un concepto antropológico de cultura¹¹: “el sistema de creencias, valores, costumbres y conductas compartidos, que los miembros de una sociedad usan en interacción entre ellos mismos y con su mundo, y que son transmitidos de generación en generación a través del aprendizaje”. Es decir, las distintas formas de vida y de pensamiento que definen la identidad de un pueblo o civilización. Formas de vida que se manifestarán en un conjunto de símbolos y en unas actuaciones, que para el ejerciente constituyen señas de identidad, a través de las cuales se identifica como miembro del grupo y como yo personal. La identidad cultural vendría configurada desde "lo social", unida al concepto de etnia o pueblo, no sería tanto un rasgo, sino que se refiere más bien al todo. Se puede hablar así de una realidad intersubjetiva compartida por los individuos de una misma colectividad¹². Una de las maneras más fructíferas de enfocar a la cultura consiste en considerarla como un cambiante conjunto de discursos, relaciones de poder y procesos sociales, económicos y políticos, en lugar de como un conjunto fijo de creencias y prácticas.

¹¹ La Declaración de Viena entiende por cultura "las particularidades nacionales y regionales y fundamentos históricos, culturales y religiosos diversos". W. KYMLICKA, *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996, p. 112, habla de “cultura societal”: “una cultura que proporciona a sus miembros unas formas de vida significativas a través de todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica y abarcando la esfera pública y la privada”. “Entiendo cultura como sinónimo de ‘nación’ o ‘pueblo’, es decir, como una comunidad intergeneracional, más o menos completa institucionalmente, que ocupa un territorio o una patria determinada y comparte una lengua y una historia específica”.

¹² Véase VILLORO, *Estado plural...*, 1998, p. 66.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

En este sentido, y así se afirma en el informe del Secretario General de Naciones Unidas, titulado “*Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*” de 2006¹³, el papel de la cultura como factor causal de la violencia contra la mujer debe investigarse en diversos escenarios culturales, teniendo en cuenta las numerosas formas en que se utiliza el concepto de cultura.

3. MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA

Una de las razones que me han hecho tratar de modo especial esta situación es que, según los informes, más de 130 millones de niñas y mujeres que viven actualmente han sido sometidas a tales prácticas.

La mutilación genital femenina se puede definir como la extirpación o corte de parte de los genitales externos de las mujeres. Normalmente se practica a niñas, con unas condiciones mínimas de seguridad médica y presenta distintas modalidades. La primera, es la menos radical y consiste en la ablación circular del clítoris en su totalidad, la denominada circuncisión *sunna*. En la segunda, se extirpa también parte de los tejidos adyacentes e incluso los labios menores. Y en la tercera, denominada *infibulación o circuncisión faraónica* se extirpan también los labios mayores.

Se suele practicar por una anciana, que bien puede ser miembro de la familia o no. Lo más frecuente es que no se tome ninguna medida para reducir el dolor y muchas veces se lleva a cabo con medios muy

¹³Véase el texto completo en <http://www.eclac.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf>

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

rudimentarios (cristal roto, tijeras...). Los riesgos de estas prácticas son evidentes: en sí misma es una forma de trauma físico que puede causar dolores graves, conmoción, hemorragia, infección y ulceración de la zona genital. La hemorragia y la infección pueden causar la muerte¹⁴.

Su justificación radica en que es considerada como el rito iniciático de ciertas sociedades por las que la niña afirma su feminidad y entra a formar parte de la sociedad. Su origen se pierde en tradiciones ancestrales y nadie sabe con seguridad cuándo y por qué comenzó a practicarse, y tampoco está unida a una religión o cultura, se practica en países muy diferentes, como, por ejemplo, en Burkina Faso, en el Chad, en Costa de Marfil, en Egipto, en Guinea, en Sierra Leona y también en Indonesia, Malasia, India..., y también en países industrializados a los que han llegado por las migraciones actuales, según UNICEF¹⁵. En muchas comunidades se considera como una práctica necesaria en la que la niña deja de serlo para convertirse en mujer, con la consiguiente sumisión al hombre, diferenciación de sexos y de papeles en la vida y en el matrimonio¹⁶. Otra de las razones que se aducen como justificación es

¹⁴ Las consecuencias a largo plazo pueden comprender abscesos, quistes dermoides y cicatrices queloides, trabajo de parto obstruido con el consiguiente incremento del riesgo de morbilidad y mortalidad materna e infantil, infecundidad y efectos psicológicos duraderos. La ablación o mutilación genital femenina también hace que las mujeres corran un mayor riesgo de infección por el VIH.

¹⁵ Véase <http://www.unicef-icdc.org/publications/pdf/fgm-gb-2005.pdf>

¹⁶ Véase M.D. ADAM MUÑOZ, *La mutilación genital femenina y sus posibles soluciones desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 2003, p. 29 ss; Y. GARCÍA RUIZ, *Derecho de asilo y mutilación genital femenina: mucho más que una cuestión de género*, Fundación Alternativas, Madrid, 2007.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

la de la limpieza y la higiene, la mutilación es signo de purificación. En otras cosmovisiones, como la cosmogonía dogón, se considera que si no se extirpa el clítoris crecerá y se convertirá en pene.

En estos supuestos se percibe muy claramente el conflicto que se produce entre determinadas culturas y el respeto a los derechos humanos. Ya hay muchas voces en contra de estas prácticas en los países de origen, pero tal vez, no ha llegado hasta nosotros, hasta que se han producido estos mismos hechos en los países de nuestro entorno, en virtud de los movimientos migratorios.

La mayoría de las Declaraciones Internacionales¹⁷ prohíben y condenan tales prácticas. Han sido muchos foros en los que se han

¹⁷ Además de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 10 de diciembre de 1948 que establece entre sus considerandos que « los pueblos de las Naciones han reafirmado... su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres ». Recientemente la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* establece en su artículo 20 y 21 el principio de igualdad, prohibiendo toda discriminación y, en particular, la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante estas Declaraciones, existen otros instrumentos internacionales nacidos, precisamente, para reforzar los derechos de aquellos grupos más vulnerables dentro de la sociedad. En este sentido en 1979 se aprobó en el seno de Naciones Unidas, la Declaración para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual está en vigor desde el 3 de diciembre de 1981. Además de estas declaraciones, la comunidad internacional ha organizado diversas conferencias internacionales patrocinadas por las Naciones Unidas para poner fin a esta situación de discriminación continuada por la cualidad de género. Así la primera de ellas, celebrada en Nairobi, en 1985 aprobó las Estrategias para el Adelanto de la Mujer hasta el año 2000. Véase ADAM MUÑOZ, *La mutilación...*, 2003, pp. 33 y ss.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

denunciado la mutilación genital femenina en todas sus formas. Aquí por cuestiones de espacio, me voy a limitar a las más significativas. Ya la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979) se propuso ampliar la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de sus derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas al adelanto de la mujer. En la Resolución 36/33 de 25 de noviembre de 1981 sobre Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones señala en su art. 5.5 que “la práctica de la religión o convicciones en las que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral...”. La Resolución de la Asamblea General 48/104 de 20 de diciembre de 1993 sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, señala en su artículo 2 una serie de actos que son constitutivos de violencia contra la mujer, indicando que éstos no constituyen un número cerrado y entre los que se encuentran la mutilación genital femenina.

Hay que destacar, sobre todo, la *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, realizada en Beijing en septiembre de 1995, que aprobó la *Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción*. La Declaración comprometió a los Gobiernos a impulsar, antes del término de siglo XX, las estrategias acordadas en Nairobi en 1985 y a movilizar recursos para la realización de la Plataforma.

Actualmente, la *Plataforma de Acción de Beijing* es el documento más completo producido por una conferencia de Naciones

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

Unidas con relación a los derechos de las mujeres, ya que incorpora todas las Declaraciones y tratados anteriores y en ella se logró acordar una serie de puntos para eliminar la discriminación contra las mujeres, erradicar la pobreza y adoptar medidas para que un número decisivo de mujeres ocupara puestos estratégicos. En general, planteó reforzar la legislación que protege los derechos de las mujeres y se reconoció expresamente que los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control sobre su sexualidad y su reproducción.

La revisión y evaluación de la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (PAM)* se desarrolló en Nueva York, en marzo de 2005. El objetivo de este proceso global y regional fue revisar la puesta en práctica de la Plataforma que fue firmada por 189 gobiernos en 1995. Desde el 28 de febrero al 11 de Marzo del 2005, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU (CSW por sus siglas en inglés), condujo la revisión y evaluación de los 10 años de la *Plataforma de Acción de Beijing (Beijing +10)* y conmemoró el trigésimo aniversario de la *Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer* llevada a cabo en Méjico en 1975¹⁸.

Las esferas de especial preocupación en la cumbre fueron, entre otras, la violencia contra la mujer en sus múltiples formas, entre las cuales se encuentran las que hacen referencia a pautas culturales y tradiciones¹⁹. Se decía que la expresión "violencia contra las mujeres" se

¹⁸ Véase <http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw49/documents.html>.

¹⁹ El contenido de la Plataforma para la acción de Beijing consiste básicamente en incidir en estos doce puntos:
La persistente y creciente carga de la pobreza que afecta a la mujer

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, que incluya las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad para las mujeres, ya se produzcan en la vida pública o en la privada²⁰.

Disparidades e insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de educación y capacitación

Disparidades e insuficiencias y desigualdad de acceso en materia de atención de la salud y servicios conexos

Consecuencias de los conflictos armados y de otro tipo en las mujeres, incluidas las que viven bajo ocupación extranjera

Desigualdad en las estructuras y políticas económicas, en todas las formas de actividades productivas y en el acceso a los recursos

Desigualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones a todos los niveles

Falta de mecanismos suficientes a todos los niveles para promover el adelanto de la mujer

Falta de respeto y promoción y protección insuficientes de los derechos humanos de la mujer

Estereotipos sobre la mujer y desigualdad de acceso y participación de la mujer en todos los sistemas de comunicación, especialmente en los medios de difusión

Desigualdades basadas en el género en la gestión de los recursos naturales y la protección del medio ambiente

Persistencia de la discriminación contra la niña y violación de sus derechos (Fuente, Mujeres del Sur)

²⁰ Por consiguiente, la violencia contra las mujeres puede tener, entre otras, las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos las agresiones físicas, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra las mujeres, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación.

b) La violencia física, sexual y psicológica en su entorno social, que incluya las violaciones, los abusos sexuales, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en las instituciones educativas y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada.

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

La Unión Europea también se ha manifestado en varias ocasiones en contra de tales prácticas²¹. A modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo podemos citar la *Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986 sobre agresiones a la Mujer*²² que, en su apartado referido a “mujeres pertenecientes a minorías” en su artículo 47, lamenta la práctica de la ablación y la infibulación entre ciertos grupos de inmigrantes residentes en los Estados miembros y pide urgentemente a las autoridades nacionales que adopten y apliquen enérgicamente la legislación que prohíba estas prácticas y, muy especialmente, que eduquen a las mujeres de estos grupos respecto a las consecuencias nefastas de esta cruel práctica. También el Parlamento europeo en su *Resolución de 10 de julio de 1997*²³ *sobre mutilación genital femenina en Egipto* se pronuncia sobre lo acontecido en ese país en relación con esta práctica, ya que el Tribunal Administrativo de El Cairo anuló la orden del Ministerio de Sanidad egipcio de julio de 1996 en la que se prohibía la práctica de la ablación en los hospitales públicos y el Consejo de Estado de ese país admitió como lícita la misma. Y en julio del año

d) La determinación prenatal del sexo y el infanticidio de niñas.

²¹ Los únicos Estados de la Unión Europea que poseen una legislación específica que penaliza la mutilación genital femenina son Suecia, Reino Unido y Bélgica, aunque otros muchos han tomado medidas contra su práctica. Véase ADAM, *La mutilación genital...*, 2003, pp. 59ss. En Italia, la sentencia del Tribunal Constitucional (364/1988), absolvió a la condenada por la exención del principio general de “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento” y en Francia, sin embargo, fueron condenadas 2 mujeres a 5 años de prisión por la circuncisión de sus hijas.

²² DOCE serie C, nº 176, pp. 73 y ss.

²³ DOCE, serie B, 4-0655/97 de 10 de julio de 1997.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

2000 el Parlamento Europeo emite una *Propuesta de Resolución sobre la mutilación genital femenina* complementaria de la anterior en la que considera que esta práctica constituye “un atentado gravísimo a la salud psíquica y física de las mujeres y de las jóvenes y que ninguna motivación de naturaleza cultural o religiosa la puede justificar. Constituyen una violación de los derechos fundamentales de las mujeres y de las niñas, sancionados por numerosas convenciones internacionales y reconocidos como principios fundamentales de la Unión Europea, en tanto que espacio de seguridad, libertad y justicia”. Invita al Consejo, a la Comisión y a los Estados Miembros, entre otras acciones, a “tratar las mutilaciones genitales femeninas como un crimen contra la integridad personal”²⁴.

Aunque pertenece a la tradición de ciertos Estados, ya los gobiernos de algunos países están empezando a condenar la práctica de la ablación y se han promulgado leyes que tipifican a dicha práctica como delito. En este sentido, podemos destacar Burkina Faso, Costa de Marfil, Senegal, Egipto, República Centroafricana, Yibuti, Tanzania, Togo, Ghana, Guinea-Conakry, Níger y Kenia²⁵.

El marco constitucional español obliga al Estado a tutelar, proteger y garantizar los derechos de los menores (art. 39.1 y 4 de la CE), y su protección física y psíquica (art. 15 de la CE). Además, el art. 10 que encabeza el elenco de derechos y deberes señala que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el

²⁴ Véase ADAM, *La mutilación genital...*, 2003, pp. 45-46.

²⁵ Véase ADAM, *La mutilación genital...*, 2003, pp. 57-59.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social". De este modo, la dignidad de la persona se constituye en el lugar desde el que se debe interpretar el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales, sin que la pertenencia a otra raza, cultura o nacionalidad pueda ser razón de discriminación.

Los criterios ético-jurídicos para prohibir estas prácticas se podrían cifrar en los siguientes: por un lado, la garantía y la salvaguarda del principio de integridad física y psíquica de las menores, por las nulas medidas de seguridad en las que se practica y las secuelas que permanecen a lo largo de la vida; el principio de aconfesionalidad del Estado, de demostrarse que estas prácticas obedecen a razones religiosas; y el principio de no discriminación por razón de sexo, teniendo en cuenta que sólo se practica a mujeres.

A la vez, en estos supuestos se pone de manifiesto la limitación excesiva del recurso al Derecho precisamente por la simplificación de un problema social como éste a través de meros instrumentos jurídicos²⁶. El origen de la escisión es muy complejo, pues estamos ante una costumbre ancestral, asumida muy profundamente en determinadas culturas. Por eso y manteniendo totalmente el rechazo a estas prácticas por las razones esgrimidas, a la hora de castigar estas prácticas, creo que habría que atender más a la finalidad reeducadora de la pena, que a su función de expiación por un delito que no es considerado como tal en esos ámbitos

²⁶ Véase A. FACCHI, "La escisión: un caso judicial", en J. CONTRERAS, (comp.), *Los retos de la inmigración. Racismo y pluriculturalidad*, Talasa, Madrid, 1999, pp. 161-191.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

culturales. En cualquier caso, habría que tener en cuenta este elemento como posible atenuante a la hora de aplicar las penas correspondientes. Incluso, hay autores como Facchi, que proponen utilizar sanciones de carácter simbólico, para tratar de reducir los efectos excluyentes que podría tener en el grupo social, una pena privativa de libertad. En estos casos creo que el deber de penalizar tales prácticas o costumbres que se deriva de nuestros códigos normativos, tendría que ser ponderado con las circunstancias especiales culturales en las que se encuentran esas personas²⁷. Habría que tener en cuenta la importancia para la mujer de ser fiel a sus tradiciones, el sentimiento de pertenencia a un grupo, lo prioritario que para ellas es el formar una familia. A la vez, sería necesario comenzar un diálogo en el sentido de llevarles a ver desde dónde lo practican, su finalidad y también el respeto que se debe a la integridad física y psíquica cada persona, independientemente de su cultura y religión, y cómo esas claves desde las que se parten no encuentran fundamento racional ni real. Al mismo tiempo, su condena ha de ser totalmente expresa y clara.

4. LA POLIGAMIA

Sin duda, y es una de las razones por las que tratamos aquí el caso de la poligamia, el cómo esté regulada la vida matrimonial es una cuestión absolutamente vinculada a los principios fundamentales

²⁷ En A. FACCHI, *I diritti nell'Europa multiculturale. Pluralismo normativo e immigrazione*, Roma-Bari, Laterza, 2001, p. 17; L. BELLUCCI, "Immigrazione e pluralità di culture: due modelli a confronto", *Sociologia del diritto*, 2001-3, pp. 131-156.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

rectores en materia de familia en cada sociedad y en cada momento o época²⁸. La poligamia es un concepto que se utiliza para nombrar el matrimonio plural entre una persona que se une a varias. Admite formas diferentes, entre ellas: la poliandria, que consiste en el matrimonio plural que produce cuando una mujer se une a varios hombres. Se da principalmente en algunas regiones del Nepal (los serpas), en el Tíbet y en la cultura esquimal (innuit), debido a que hay más hombres que mujeres y a que está asociada a la religión budista. La poliginia es el matrimonio plural que se produce cuando un hombre se une a varias mujeres. Se da frecuentemente en la cultura musulmana, tibetana, tribus africanas, en los mormones. Esta última es la forma de poligamia que más se practica. Hay que decir, no obstante, que una de las mayores reformas del Derecho de familia musulmán ha sido la restricción o prohibición de la poligamia. Se justifican estos límites a la poligamia desde el Corán, donde se establece la condición de que el hombre pueda tratar por igual a todas sus mujeres en un sentido objetivo, de manera que si sólo puede tener una mujer, este número sea su límite²⁹.

²⁸ Véase E. ZABALO ESCUDERO, “Los efectos del matrimonio en una sociedad multicultural: especial referencia al Islam”, en AA.VV., *La multiculturalidad: especial referencia al Islam*, Cuadernos de Derecho Judicial, 2002, p.224.

²⁹ Véase I. GARCÍA RODRÍGUEZ, “La celebración del matrimonio en una sociedad multicultural: formas e ius connubi (especial referencia a la poligamia), en AA.VV., *La multiculturalidad ...*, 2002, p. 175.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

Esta práctica atenta contra el concepto del orden público³⁰, el principio fundamental de igualdad entre sexos y atenta contra la dignidad de la mujer. Algunos autores también indican que chocan frontalmente con el concepto de familia occidental. Ningún Estado de la Unión Europea admite la celebración de un Estado poligámico al amparo de su ordenamiento civil³¹. Así lo estableció la decisión, entre otras, de la Dirección General del Registro y el Notariado en su Resolución de 8 de marzo de 1995. Un marroquí, ya casado, pretendía contraer segundo matrimonio, ahora con una española. “En esta situación no es posible autorizar el matrimonio pretendido mientras subsista el impedimento de ligamen detectado. (...) Es indudable que el matrimonio poligámico se opone a la dignidad de la mujer y a la concepción española de la institución matrimonial, por lo que no puede permitirse el matrimonio entre una española y un extranjero casado”³².

Tampoco podrán beneficiarse del derecho a la reagrupación familiar las mujeres de ese tipo de unión. Este derecho se regula en el capítulo II del Título I de la LO 4/2000 y se desarrolla en su reglamento (RD 864/2001). En el apartado a) del artículo 17.1 de la LO 4/2000

³⁰ Véase GARCÍA RODRÍGUEZ, “La celebración...”, 2002, p. 214, donde analiza el alcance del orden público en la poligamia.

³¹ Véase A. RODRÍGUEZ BENOT, “Tráfico externo, derecho de familia y multiculturalidad en el ordenamiento español”, en AA.VV., *La multiculturalidad ...*, 2002, p. 29.

³² Ver RJ 1995/2601 y en sentido parecido RJ 1994/5022, de 11 de mayo. Véase también I. LÁZARO GONZÁLEZ, “Inmigración y derecho internacional privado español. Apuntes para un estudio”, en M.E. RODRÍGUEZ/ A. TORNOS, (eds.), *Derechos culturales y derechos humanos de los inmigrantes*, Madrid, Comillas, 2000, pp. 95-139.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

señala que "en ningún caso podrán reagruparse más de un cónyuge, aunque la ley personal del extranjero admita esta modalidad matrimonial"³³. Esta norma es acorde con la propuesta modificada de Directiva del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar³⁴ que señala que "en caso de matrimonio polígamo, si el reagrupante ya tuviere una esposa viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la entrada ni la residencia de otra esposa, ni de los hijos de esta última; sólo se autorizará la entrada y la residencia de los hijos de otra esposa si el interés superior del hijo así lo exige".

Lo que es evidente en estas situaciones es que la prohibición estatal viene determinada más por el principio de igualdad entre sexos y la dignidad de la mujer, que por cualquier otro tipo de consideración religiosa, de acuerdo con el principio de aconfesionalidad que rige nuestro sistema jurídico-constitucional.

5. EL VELO

Hace un tiempo parecía imposible que una prenda de vestir, aparentemente tan inofensiva como el velo, habría de provocar tales conflictos y debates en la opinión pública. La cuestión de llevar o no velo, como los anteriores casos analizados, se inscribe dentro del marco más amplio de si se tiene o no derecho a la propia cultura, sobre todo

³³ Redacción que, implícitamente, está recogiendo la figura del matrimonio poligámico.

³⁴ COM (2000) 624 final, de 10 de octubre que modifica a COM (1999) 638 final de 1 de diciembre.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

cuando esa cultura puede interferir en la garantía de derechos fundamentales básicos que se han conseguido, mediante una gran lucha a través de siglos. Cuando en prácticamente todos los países occidentales se está consiguiendo lo que se ha venido en llamar la "liberalización de la mujer", la incorporación a estas sociedades de culturas distintas parece que vuelven a llevar a éstas a una preestadio jurídico del que ya salieron hace muchísimos años. Los debates son sin duda apasionantes y muy emocionales pues en ellos se mezclan creencias, sentimientos muy arraigados en el individuo, como es por un lado, el deseo de libertad frente a tanta opresión y por otro, el respeto a las creencias religiosas.

Lo que comenzó en Francia con el famoso caso del liceo de Creil que, como se recordará, se expulsó del instituto a tres niñas porque se negaron a quitarse el velo, siguió en España con el caso de la niña marroquí a la que se prohibió la asistencia al colegio público Juan de Herrera de San Lorenzo de El Escorial por llevar el tradicional velo musulmán. El gobierno francés, fiel por otra parte a su principio de laicidad, prohibió el uso del velo musulmán y otros símbolos religiosos obvios en las escuelas para mantener su carácter secular y evitar enfrentamientos confesionales. Esto provocó una oleada de manifestaciones en contra de dicha medida.

En el fondo, los criterios que entran en el debate son la contraposición entre el derecho a llevar señas de identidad religiosa, el principio de laicidad del Estado que rige en las escuelas públicas y el derecho-deber a la educación de los menores. En el marco del ordenamiento jurídico francés el principio de laicidad es un criterio por el que se rigen muchas de las decisiones que se adoptan para resolver conflictos que pueden surgir entre dos posiciones fundamentadas en la

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

libertad de creencias. Este principio implica el silenciamiento de cualquier referencia religiosa en el ámbito público, por lo tanto en el sistema educativo estatal. Esto no implica que no se puedan expresar las propias creencias religiosas, aun siendo lugares públicos, sin embargo, es preceptiva la retirada de dichos establecimientos de cualquier signo de carácter confesional. El velo es considerado como un signo de carácter religioso y del mismo modo que se han retirado los crucifijos de las escuelas, las niñas con velo no podrían acceder al centro educativo.

Ha sido necesaria la intervención en varias ocasiones del Conseil d'État para dirimir esta cuestión. En sus múltiples intervenciones el Consejo de Estado francés ha establecido como regla general, a diferencia de la decisión de los colegios, que el uso del velo estaba permitido en las escuelas públicas francesas siempre que no se llevase de forma estentórea, provocadora, propagandística o proselitista. Por otra parte, se señalaba como otro límite el que el uso de esos signos no interrumpiese el desarrollo normal de las clases, ni afectase al orden público. Las niñas se readmitieron. Ahora bien, los últimos acontecimientos han hecho que la legislación cambie en ese sentido, prohibiendo su uso.

En Alemania, se considera que llevar signos de pertenencia religiosa en las escuelas públicas está legitimado por el principio de libertad de creencias garantizado por la Constitución. Sin embargo, en agosto de 1993, el Tribunal administrativo federal se pronunció sobre una demanda de una escolar de 13 años de confesión islámica sobre la exención de asistir a las clases de educación física porque eran mixtas. Su demanda estaba basada en argumentos religiosos. El Tribunal rechazó la solución del Tribunal de apelación, de que llevara ropa amplia

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

para sus clases de gimnasia, considerando esta medida una “discriminación” injustificada y que estaba fundada en la exención de que siguiera los cursos, si éstos no podían celebrarse por separado.

En España el debate sobre la legitimidad del uso del pañuelo ya está en la opinión pública. Los argumentos esgrimidos en nuestro país se basan en la consideración del velo, no como un signo religioso, sino como discriminatorio de la mujer respecto al hombre, por un lado, y en la obligación constitucional del derecho a la educación por otro. De hecho, en su momento, la Consejería de Educación de Madrid, , afirmó que la niña marroquí podría llevar velo a clase, "ante la ausencia de normativa legal que impida la asistencia a clase con esta prenda". En principio no hay una normativa concreta, un real decreto de 1996 deja en manos de los Consejos escolares de cada centro la potestad de dictar normas sobre esta cuestión. En este sentido en España rige el principio de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales, aunque no en el mismo sentido que el Estado laico francés³⁵. Recientemente la ministra de

³⁵ Ver la STC 46/2001, de 15 de febrero de 2001, donde se dice: “No se instaura un Estado laico, en el sentido francés de la expresión, propia de la III República, como una organización jurídico-política que prescinde de todo credo religioso, considerando que todas las creencias, como manifestación de la íntima conciencia de la persona, son iguales y poseen idénticos derechos y obligaciones. En el Ordenamiento constitucional español se admite la cooperación del Estado con Iglesias y Confesiones religiosas. Pero no se instauró en 1978 un Estado confesional: "Ninguna confesión tendrá carácter estatal", se afirma rotundamente al inicio del punto 3 del citado art. 16 CE. La libertad religiosa no sólo es un derecho fundamental, sino que debe ser entendida como uno de los principios constitucionales”.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

Educación, Mercedes Cabrera, señaló que en este momento al menos, no procedía una regulación específica sobre la cuestión.

Desde un planteamiento intercultural, el análisis de estos supuestos debería llevar aparejado un estudio detallado sobre la importancia de llevar el velo para la mujer musulmana y su significado. El hecho de llevar el velo en nuestra sociedad ¿discrimina realmente a la mujer respecto del hombre? ¿dónde queda el principio de autonomía de la mujer? ¿Prevalecería en este caso el derecho a la propia cultura de los padres respecto a la posible discriminación de la hija?³⁶

El uso del velo de acuerdo con los especialistas en el Islam, presenta más connotaciones culturales y sociales que religiosas. En un primer momento, surgió con un significado religioso, con el fin de distinguir dos clases sociales, curiosamente las mujeres libres llevaban velo, a diferencia de las esclavas que no lo usaban. No obstante, sí que culturalmente implica o ha implicado una sumisión de la mujer al hombre: por medio del velo la mujer aseguraba su fidelidad al marido. No obstante, en el medio rural, donde son conocidos todos los habitantes de la comunidad entre sí, el velo no ha constituido nunca una prenda de vestir frecuente entre las mujeres. De hecho, el velo ha sido tradicionalmente una prenda propia de la ciudad. El mundo de la vestimenta en este sentido esconde hoy día un mundo diverso lleno de símbolos que hay que descodificar correctamente y que, normalmente, tienen sobre todo que ver con los diferentes espacios y con las diferentes generaciones. Todos aquellos velos que cubren el rostro de la mujer

³⁶ Véase sobre esta cuestión, M. GASCÓN ABELLÁN, “La responsabilidad de los jueces ante la integración”, en AA.VV., *Inmigración y Derecho*, 2003, pp. 155 y ss.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

responden a modelos patriarcales y muy tradicionales destinados a anular a la mujer en el espacio público, porque el espacio que se le adjudica como propio es el doméstico³⁷.

Sin embargo, las mujeres musulmanas no consideran, actualmente, que el velo comporte sumisión al hombre, es una cuestión más bien de identidad cultural. Normalmente, la joven que hoy en día se pone el *hiyab* rechaza el velo tradicional de su madre porque es símbolo para ella de la ignorancia, la superstición, la reclusión, es decir, todo aquello de lo que se han desprendido gracias a los estudios, a la educación³⁸. Por otro lado, aún admitiendo que fuera discriminatorio, no creo que estuviera justificada una intervención paternalista en estos casos si estas mujeres decidieran continuar con el uso de esta prenda. En estos supuestos primaría más su libertad, que la igualdad formal. Sería necesario introducir la diferencia entre culturas para dar una solución adecuada, esto es, tener en cuenta la distinta valoración que del velo hacen las mujeres musulmanas respecto. Tampoco creo que afectase a intereses generales o de orden público, pues el uso de esta prenda en sí misma no se puede considerar una práctica denigrante o vejatoria, siempre y cuando fuese una decisión propia. El conflicto de derechos puede darse en el caso de que se vea afectado el derecho-deber de educación de las menores, en este supuesto debería primar el derecho a la educación por encima del derecho a la propia cultura, pero no creo que el simple hecho de llevar un “pañuelo” impida a la niña el ejercicio

³⁷ Véase la descripción de velos que existen en G. MARTIN MUÑOZ, A. LÓPEZ SALA, *Mujeres musulmanas en España. El caso de la inmigración femenina marroquí*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2003, p. 65.

³⁸ Véase, MARTÍN MUÑOZ/LÓPEZ SALA, *Mujeres...*, 2003, p. 66 y ss.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

del derecho a la educación. Otra cosa, sería el uso del burka que ahí ya estaríamos hablando de otras cuestiones, no sólo la imposibilidad de realizar determinadas prácticas en la escuela, totalmente necesarias, como la gimnasia, sino la imposibilidad de su identificación, así como la vejación que para la dignidad de la mujer implica el ir en espacios públicos totalmente cubierta.

6. CONCLUSIÓN

Lo descrito anteriormente nos plantea algunos interrogantes que nos hacen reflexionar, no ya sobre cuestiones prácticas que pudieran ofrecer una solución a estas situaciones, sino sobre problemas teóricos que hunden sus raíces en la propia concepción del Derecho. En primer lugar, constatamos que falla la característica esencial de los derechos humanos, cual es su universalidad. En segundo lugar, uno de los detonantes de esa falta de universalidad es precisamente el respeto a las tradiciones y a las culturas de otros pueblos. Realmente, ¿estas tradiciones constituyen un límite a los derechos humanos cuando consisten en menoscabar la integridad física y psíquica del ser humano? ¿Las culturas son estáticas, no pueden evolucionar? En tercer lugar, ¿hasta qué punto el Derecho debe servir a una moral determinada? ¿Qué criterios morales se deben seguir a la hora de legislar (si es que se deben

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

tener en cuenta algunos, claro está)? ¿Dónde se encuentra el límite entre las normas de carácter público y las privadas?

Los conflictos que plantea la realización del derecho a la propia cultura con otros derechos humanos, son cuestiones muy difíciles de resolver por el arraigo que tienen ciertas tradiciones en las culturas y, por consiguiente, en las personas. Creo que para que el derecho a la propia cultura sea viable en una sociedad multicultural y no se quede en un mero enunciado demagógico deberá imbricarse dentro de un modelo más amplio de política de inmigración -el interculturalismo- y de ahí se derivará que los criterios jurídicos que se apliquen en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho se interpreten de acuerdo con ese proyecto intercultural. Porque si bien el debate de las sociedades multiculturales es cultural, su razón de ser y su virtualidad dependerá del patrón desde el que se gestiona tal diversidad cultural. Este proyecto implica que los distintos criterios utilizados para estudiar la virtualidad del derecho a la propia cultura, como "orden público", "moral social", "principio de laicidad del Estado", "principio de no discriminación por razón de sexo", "principio de protección de la salud física y psíquica" necesitan ponderarse teniendo en cuenta las específicas peculiaridades de cada cultura. El jurista, tanto el legislador como el intérprete de la ley, no podrá reducirse a un análisis técnico-jurídico de estas cuestiones, sino que deberá ir más allá y dialogar con los múltiples matices que se ponen en juego. Diálogo que se fundamenta en la capacidad relacional y dialógica de todo ser humano y que responde a que de no hacerse así, estamos condenados a un fracaso rotundo en las relaciones sociales, pues por la vía de la imposición nada se consigue.

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

El proyecto intercultural debe apuntar precisamente hacia ese diálogo de futuro en el que se avance hacia un humanismo diferenciado, en el que se respeten las coordenadas básicas de la democracia y de los derechos humanos y, a la vez, se incluya la política de la diferencia. Creo que no es posible perder el horizonte que marcan los derechos humanos como deber de humanidad, y a la vez, mantenerlo como horizonte para aquellos países y culturas en los que no es posible su realización “ya y ahora”. Esos derechos, y los conflictos que implican ante las nuevas situaciones sociales, habrán de dialogar con las realidades profundas y complejas que se presenten.

Un apunte para corroborar esa capacidad dialógica, son de hecho las relaciones entre los grupos islámicos y el gobierno francés (en una primera reunión que tuvo lugar el 28 de enero de 2000), los interlocutores de la consulta se pusieron de acuerdo sobre un primer texto que serviría de base a las futuras relaciones, en ese texto se acordó el respeto a la libertad de conciencia y de religión, principio de igualdad de los seres humanos que prohíbe la discriminación basada en el sexo, la religión o la pertenencia étnica. El éxito de la reunión fue que Jean-Pierre Chevènement, inspirado en su conocimiento del mundo árabe-musulmán, aplicó una metodología inspirada en los mismos procedimientos que utiliza el islam para conseguir el consenso: 1. la oferta de la *chura*, es decir, de la consulta a la comunidad y 2. la llamada en el seno de esa comunidad al esfuerzo categórico de reflexión para obtener una organización legítima.

Habrà, pues, que reconocer las opciones diferentes culturales, pero el derecho a la propia cultura implica su confrontación material con las demás pretensiones de libertad de los individuos y del código ético y

Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos

jurídico vigente en una determinada comunidad. La vía de solución iría más por desarrollar por parte del Estado una política educativa intercultural en la que se optase por el conocimiento de las otras culturas y la lucha contra el prejuicio y las bases de discriminación. Que se fomentase la participación social por medio de apoyar a las asociaciones de inmigrantes y fomentar el asociacionismo entre ellos. Fomentar también la sensibilización social por medio de los medios de comunicación, propiciar el respeto y el reconocimiento de otras culturas. Para el encuentro intercultural sería efectivo el ensayar caminos que nos permitan ampliar campos de conciencia, sin lo cual será difícil alcanzar una mayor comprensión mutua.